

dística mensual del movimiento de población, y para los meses de Julio del presente año á Junio del próximo, remito á Ud. en paquete separado, por acuerdo del Sr. Gobernador, lo siguiente: pequeñas boletas para apuntes de nacimientos.

- » » » » » matrimonios.
- » » » » » defunciones.
- » » » » » nacidos muertos.
- boletas para la noticia de nacimientos.
- » » » » » matrimonios.
- » » » » » defunciones.

La referida noticia deberá seguir rindiéndose con arreglo á las instrucciones contenidas en la circular número 74 que expidió esta Secretaría en 29 de Agosto de 1901, pero sin formar el duplicado de que en ella se trata.

Recomiendo á Ud. que al no haber en todo un mes acto alguno que consignar de cualquiera de las tres de que se forma la noticia, lo exprese así en una boleta de las correspondientes y la remita juntamente con las demás.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Junio de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Juez Civil de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede al Sr. Ramón Galnares exención de impuestos del Estado y Municipales durante cuatro años por el capital que se propone invertir en el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica de prendas de vestir, bajo las siguientes bases:

Primero. La industria de que se trata quedará puesta en explotación dentro del término de un año, á contar desde hoy.

Segundo: El ocurrente se obliga á invertir en maquinaria y útiles para la confección de la ropa, un capital no menor de \$15,000 00 cs. quince mil pesos.

Tercero. El plazo de cuatro años de exención de impuestos de que se hace mérito, empezará á correr desde el día en que la mencionada fábrica se ponga en explotación, á cuyo efecto el concesionario dará al Gobierno el aviso correspondiente.

Cuarto. El propio concesionario depositará en la Tesorería General del Estado \$300 00 cs. trescientos pesos que perderá en favor del Fisco del mismo si no diere cumplimiento á cualquiera de las obligaciones determinadas en las cláusulas primera y segunda de este contrato, y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 21 de Junio de 1,907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 181.—La Secretaría de Fomento, en oficio número 723, que dirige al Sr. Gobernador con fecha 29 de Mayo último, dice:

KG
.3
1907

«He de merecer á Ud. se sirva librar sus órdenes á fin de que se remitan á esta Secretaría los datos relativos á los Ferrocarriles, Telégrafos, Teléfonos y Estadística Industrial, existentes en ese Estado y que correspondan al año de 1906, á cuyo efecto tengo la honra de enviar á Ud. 11 ejemplares de las boletas respectivas para que en ellas se anoten los referidos datos, suplicándole que tan pronto como estén reunidos se remitan para poder formar los cuadros generales respectivos sobre dichos ramos que tienen que figurar en el Anuario Estadístico de 1906.

Reitero á Ud. las seguridades de mi atenta consideración.»

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento y á efecto de que proceda esa Autoridad á recojer, de los datos que se mencionan, tan solo los que se refieran á la Estadística Industrial de esa Municipalidad; en el concepto de que deberán comprenderse todos aquellos establecimientos ó giros industriales que existan, aun los más pequeños é insignificantes. Al efecto, acompaño á Ud. ejemplares de la boleta destinada á contener los datos de que se trata, de las que deberá entregarse una á cada dueño ó encargado de negociación industrial, para que en ella anote los datos que correspondan á su giro.

Los talleres de un mismo giro cuya producción en el año de 1906, no haya llegado al valor de trescientos pesos, serán considerados en una sola boleta, anotando en el número 1 de ésta, á que número de aquéllos corresponde la producción.

Al recoger esa Autoridad las boletas ya con los datos que hayan consignado los industriales, reco-

miendo á Ud. revise aquellos y los corrija si merecieren corrección, para que, una vez depurados de algún error ú omisión, se saque, un tanto igual de cada boleta para que sea remitido á esta Secretaría, dejando el otro para el Archivo del Juzgado de su cargo.

Para que esta circular llegue á conocimiento de los industriales, y puedan éstos penetrarse de que el objeto de la Secretaría de Fomento no es otro que el de dar á saber, por medio de la publicidad, el desarrollo de la industria nacional, se inserta en una carta, de la que acompaño ejemplares, para que fechados en ese lugar y firmados por Ud., sea dirigido uno á cada industrial de los que han de proporcionar los tantas veces repetidos datos.

Las industrias que serán objeto de la estadística que se quiere formar, constan enumerados en la lista anexa.

Si los ejemplares que se remiten á Ud., tanto de la boleta como de la carta de que se ha hecho mención, resultaren insuficientes en número para el objeto á que se dedican, se servirá expresar oportunamente cuántos más y de qué clase necesita.

Encarezco á Ud. que todo lo que en esta circular se dispone, sea ejecutado á la mayor brevedad posible, y por último, le recomiendo, acuse recibo de la misma y de sus anexos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 21 de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Lista de las industrias sobre que se piden los datos á que se refiere la circular que antecede.

- | | |
|--|--|
| 1.—Alfarerías. | 18.—Fotografías. |
| 2.—Armerías. | 19.—Fundiciones en general. |
| 3.—Caleras (hornos de hacer cal). | 20.—Fusterías. |
| 4.—Carbonerías (hornos de hacer carbón). | 21.—Herrerías. |
| 5.—Carpinterías. | 22.—Hojalaterías. |
| 6.—Carrocerías. | 23.—Imprentas. |
| 7.—Casas de modas. | 24.—Jabonerías. |
| 8.—Cererías. | 25.—Jarcierías. |
| 9.—Cervecerías. | 26.—Labores de mano, (bordados, deshilados, etc). |
| 10.—Cobrerías. | 27.—Ladrilleras. |
| 11.—Coheterías. | 28.—Litografías. |
| 12.—Curtidurías ó tenerías. | 29.—Marmolerías. |
| 13.—Dulcerías. | 30.—Molinos de toda especie. |
| 14.—Encuadernaciones. | 31.—Mueblerías. |
| 15.—Establecimientos de Luz Eléctrica. | 32.—Panaderías. |
| 16.—Establecimientos fijos ó ambulantes donde se extrae fibra de plantas textiles. | 33.—Pastelerías. |
| 17.—Fábricas de almidón, de vinos y licores, de puros y cigarros, de cerillos, de pastas de harina, de chocolate, de harinas, de hilados y tejidos, de hormas, de escobas, de baules, de piloncillo, de azúcar, de cartón, de mosaicos y pavimentos y de toda clase de efectos y de artefactos no especificados. | 34.—Platerías. |
| | 35.—Plomerías. |
| | 36.—Salinas. |
| | 37.—Sastrerías. |
| | 38.—Sombrererías de todas clases. |
| | 39.—Talabarterías. |
| | 40.—Talleres de escultores. |
| | 41.—Talleres á mano. |
| | 42.—Tintorerías. |
| | 43.—Tonelerías. |
| | 44.—Velerías. |
| | 45.—Yeserías. |
| | 46.—Zapaterías. |
| | 47.—Todo lo demás perteneciente á la industria fabril. |

KG
.3
1907

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 182.—Con fecha 12 del actual se dijo por esta Secretaría á los Notarios Públicos residentes en el Estado lo siguiente:

«El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en oficio núm. 4025 fecha 7 del actual, dice al C. Gobernador del Estado lo que sigue:—El Sr. Presidente de la República ha acordado se recuerde á los notarios la obligación en que se hallan, según la ley de 1º de Febrero de 1856 y relativas, de no autorizar escrituras de compraventa en que figuren extranjeros como compradores, tratándose de propiedades situadas dentro de la zona en que tienen prohibida la adquisición de bienes raíces, á menos que presenten el permiso del Gobierno Federal, expedido por la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. Lo que, de conformidad con el art. 114 de la Constitución Federal, tengo la honra de comunicar á usted, á fin de que se sirva mandar publicar el acuerdo del Señor Presidente y cuidar de su exacto cumplimiento. Reitero á usted mi atenta consideración.—Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador tengo la honra de trascribir á Ud. para su inteligencia, recomendándole su mas exacto cumplimiento».

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascribo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Junio de 1907.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 183.—El Sr. Gobernador del Estado de Coahuila, ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circular fecha 7 de Mayo último, la busca y aprehensión de Prisciliano Hernández, y en comunicación de primero del actual, la de Mariano Ortíz, al primero de los cuales procesa el Juez Local de Salinas, por el delito de robo, y al segundo el Juez de Letras del Distrito de Monclova, por homicidio.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

«Prisciliano Hernández, natural de la Laguna, Coahuila, estatura alto, complexión gruesa, color moreno, barba, bigote escaso. Señas particulares, tiene un lunar sobre el bigote al lado izquierdo y una cicatriz en el dedo de en medio de la mano izquierda».

«Mariano Ortíz, natural de Catoree, Estado de San Luis Potosí, edad como de 26 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, barba, bigote negro. Señas particulares un lobanillo en el ojo derecho abajo de la ceja».

Nota: En Salinas Victoria [N. L.,] reside Jovita Peña, que se sabe es amasia de Mariano Ortíz; quien viste pantalón azul de mezclilla saco de casimir, sombrero de jipi [usado], botines americanos».

Lo que por acuerdo superior comunico á vd. para su conocimiento, recomendándole proceda desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á

esta Secretaría, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Junio de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 184.—Para los efectos legales correspondientes, y á fin de que se sirva mandar agregarlo á la Ley de la Renta Federal del Timbre, que con anterioridad se le remitió por esta Secretaría, adjunto remito á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, un cuadernillo que contiene las reformas de dicha Ley y su Reglamento, publicadas por la Secretaria de Hacienda en 23 de Mayo del año en curso; bajo el concepto de que tales reformas empezarán á regir el día 1º de Julio próximo, según telegrama del propio Ministerio, dirigido con fecha 3 del corriente á este Gobierno.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Junio de 1907.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación Permanente del XXXIII Congreso del Estado de Nuevo León, en sesión ordi-

KG
.3
1907

naría de esta fecha, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Decreto Número 59.

Artículo 1°. Los CC. Lics. Pedro Benítez Leal y Crispiniano Madrigal, obtuvieron la mayoría absoluta de nueve mil ciento treinta y cuatro votos, para Diputados propietarios al XXXIV Congreso Constitucional del Estado, por el primer Distrito Electoral.—Los CC. Manuel G. Rivero y Adolfo Zambrano, obtuvieron la mayoría absoluta de nueve mil ciento treinta y cuatro votos para Diputados suplentes por el mismo Distrito.

Artículo 2°. El C. Dr. Ramón E. Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil seiscientos ocho votos para Diputado propietario por el segundo Distrito.—El C. Dr. Donaciano Zambrano, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil seiscientos ocho votos para Diputado suplente del mismo Distrito.

Art. 3°. El Lic. Lorenzo Roel, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos dos votos para Diputado propietario del tercer Distrito.—El C. Platón Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos dos votos para Diputado suplente del mismo Distrito.

Artículo 4°. El C. Marcelo Salinas, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil seiscientos ochenta y cuatro votos para Diputado propietario del cuarto Distrito.—El C. Domingo Arredondo, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil seiscientos ochenta y cuatro votos para Diputado suplente del mismo Distrito.

Artículo 5°.—El C. Arnulfo Berlanga, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil seiscientos sesenta votos para Diputado propietario del quinto Distrito.—El C. Dr. Esteban S. Martínez, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil seiscientos sesenta votos para Diputado suplente del mismo Distrito.

Artículo 6°.—El C. Lic. Carlos Lozano, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil novecientos dieciocho votos para Diputado propietario del sexto Distrito.—El C. Francisco Flores Saldaña, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil novecientos dieciocho votos para Diputado suplente del mismo Distrito.

Artículo 7°.—El C. Aurelio Lartigue, obtuvo la mayoría absoluta de cinco mil trescientos veintiseis votos para Diputado propietario del séptimo Distrito.—El C. Luis G. Cortés, obtuvo la mayoría absoluta de cinco mil trescientos veintiseis votos para Diputado suplente del mismo Distrito.

Artículo 8°.—El C. Lic. Virgilio Garza, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil cuatrocientos dos votos para Diputado propietario del octavo Distrito.—El C. Francisco Salazar, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil cuatrocientos dos votos para Diputado suplente del mismo Distrito.

Artículo 9°.—El C. Dr. Pedro C. Martínez, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos treinta votos para Diputado propietario del noveno Distrito.—El C. Pedro González Espinosa, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos treinta votos, para Diputado suplente del mismo Distrito.

Artículo 10°.—El C. Arnulfo Botello, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil diez votos, para Di-

KGF

.3

1907

putado propietario del décimo Distrito.—El C. Pablo de los Santos, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil diez votos para Diputado suplente del mismo Distrito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 2 de Julio de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 185.—Dispone el Sr. Gobernador recomiendo á Ud., como lo verifico, se forme y se remita á esta Secretaría una noticia que contenga los datos siguientes, acerca de la producción de maderas en esa Municipalidad.

I. Nombre del dueño del terreno en que se produzca la madera.

II. Nombre vulgar con que se conozca ésta.

III. Precio de venta.

IV. Cantidad mayor de madera, en metros cúbicos, que pueda obtenerse.

V. Mayores dimensiones que puedan alcanzar las piezas.

Estos datos deberán referirse á cada clase de madera y á cada propietario de ella, y sólo serán objeto de la noticia las siguientes: álamo, brasil,

cedro, duraznillo, ébano, encino [sus diferentes clases], haya, mezquite, nogal [sus diversas clases], pino, sabino y zapote ó chapote.

Igualmente recomiendo á Ud. que entre tanto forma la noticia de que se trata, acuse recibo por separado, de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Julio de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 21 de 20 de Noviembre de 1903, decreto:

Se concede á los Sres. Rómulo y Adolfo Larralde exención de impuestos del Estado y Municipales durante veinte años, por el capital que inviertan en la construcción de un Teatro que, con el nombre de «Teatro Olimpo» pretenden edificar en esta Ciudad, bajo las siguientes bases: Primera. El capital que se invierta no bajará de \$100,000.00 cien mil pesos, sin incluir en esta suma el precio del terreno en que se construya dicho Teatro. Segunda. Los trabajos relativos darán principio en el término de seis meses y la obra quedará concluida en el de dos años, ambos períodos de tiempo á contar desde hoy. Tercera. El valor del predio en que se construya el edificio, queda comprendido en la exención de impuestos durante veinte años de que se hace mérito, cuyo plazo empezará á co-

rrer desde que el Teatro en referencia quede puesto en explotación. Cuarta. Los concesionarios depositarán desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$500.00 quinientos pesos que perderán en favor del Fisco si no dieren cumplimiento á las condiciones anteriormente estipuladas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 6 de Julio de 1907.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo la Ley número 21, expedida en 20 de Noviembre de 1903, este Gobierno ha celebrado un contrato con la Compañía denominada «Fuerza Eléctrica Mexicana», S. A., para el establecimiento y explotación de una planta productora de energía eléctrica, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.—Se autoriza á la Compañía «Fuerza Eléctrica Mexicana», para que construya y explote, tanto en esta Capital, como en las demás poblaciones del Estado que le convenga, una planta para transmitir y aprovechar la energía eléctrica que obtenga con las aguas del Río del Pílon, en el Municipio de Rayones, de este Estado, de conformidad con la concesión que al efecto hizo el Gobierno Federal, al Sr. Lic. Carlos F. Ayala, en representación del Sr. G. A. Lilliendahl, quien la

traspasó en 17 de Noviembre del propio año, á la enunciada Compañía «Fuerza Eléctrica Mexicana» S. A.

Segunda.—La transmisión de que se trata, podrá hacerse fuera de la Capital, aérea, por medio de alambres sostenidos en postes, ó subterránea colocando alambres y tubos; debiendo tener entendido, que no se permitirá la colocación de postes en las calles de Monterrey, sino en lugares donde á juicio del Gobierno no perjudiquen de ningún modo.

Tercera.—Se exime de toda clase de contribuciones Municipales y del Estado, por el término de veinte años, el capital no menor de \$75,000.00, setenta y cinco mil pesos, que la Compañía concesionaria se obliga á invertir en sus instalaciones; sin que esta franquicia comprenda la explotación del negocio que causará los impuestos correspondientes conforme á la ley.

Cuarta.—La Compañía «Fuerza Eléctrica Mexicana», por lo que toca á traer sus cables á esta Ciudad, empezará sus trabajos en el término de dos años, quedando obligada á terminarlos dentro de otro período también de dos años; y por lo que respecta á las demás poblaciones, podrá hacerlo dentro de los ocho años que fija la concesión federal citada.

Quinta.—Las tarifas que adopte para el cobro de sus servicios, no se pondrán en vigor hasta que sean aprobadas por el Gobierno.

Sexta.—La Compañía concesionaria depositará en la Tesorería del Estado, la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos, como garantía de que cumplirá con las obligaciones que contrae. Dicha can-

tividad se perderá en favor de las rentas del Estado, si los trabajos no se principian ó terminan en los plazos que determina la cláusula cuarta.

Séptima.—Se autoriza á la Compañía para usar con sus vías aéreas ó subterráneas, los caminos públicos y vecinales, y para colocar en calles, plazas y demás lugares de dominio público de esta Ciudad, sus cañerías, cables, etc., teniendo la obligación de dejar el pavimento en las mismas condiciones que guarde al emprender sus obras, que irá ejecutando con el expreso acuerdo de la autoridad Municipal. En las poblaciones foráneas, la instalación podrá ser aérea, y siempre con el acuerdo de la autoridad respectiva.

Octava.—La Compañía se obliga á establecer sus estaciones receptoras y trasmisoras de energía eléctrica, á una distancia no menor de treinta metros de las construcciones más próximas.

Novena.—No podrá la propia Compañía usar, en cada ramificación dentro de las poblaciones donde establezca el servicio de energía eléctrica, un potencial superior á seis mil voltios.

Décima.—Los cables conductores que se usaren fuera de la Ciudad, deberán colocarse de tal modo que los separe una distancia no menor de un metro, de los de otras empresas ó servicios.

Undécima.—Las instalaciones se harán en lugares habitados, empleando alambre debidamente aislado, para que no pueda haber contacto ni aún casual con él; y los que se empleen en las instalaciones subterráneas, serán blindados y puestos directamente dentro de la tierra ó cubiertos con plomo ú otra sustancia apropiada, y colocados en conductos de barro, ú otro material adecuado, de

conformidad con lo que apruebe el Gobierno al efecto, debiendo guardar la distancia necesaria respecto de las cañerías de agua y drenaje, para evitar la acción electrolítica sobre ellas.

Duodécima.—El Gobierno tiene derecho de nombrar un perito que inspeccione los trabajos de construcción que la Compañía ejecute, en lo que á esta concesión atañe, en el concepto de que el sueldo que se le asigne, sin exceder de \$150.00 ciento cincuenta pesos mensuales, será pagado por el Gobierno con cargo á la propia Compañía.

Décimatercia.—La Empresa será siempre mexicana, aún cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y se sujetará en todo á la jurisdicción de los tribunales de la República y especialmente á los del Estado, para los negocios que se relacionen con el presente contrato. Las personas que prestaren en ella sus servicios, sea como dependientes ó con cualquier otro carácter, también serán considerados como mexicanos, en cuanto á la Empresa se refiera, sin que se puedan alegar por ningún motivo derechos de extranjería.

Décimacuarta.—La Compañía concesionaria establecerá en esta Ciudad, un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno en todos los negocios á que dé margen el presente contrato.

Décimaquinta.—La presente concesión no podrá ser traspasada á algún Estado ó Gobierno extranjero, ni admitirlo como socio, bajo pena de caducidad.

Décimasexta.—La caducidad de este contrato, será de larada administrativamente por el Gobierno, después de oír á la Compañía concesionaria.

KG
.3
1907

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Julio de 1,907.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública—Circular número 186.—Habiendo dispuesto el Sr. Gobernador que la Oficina Verificadora de 2º Orden de Pesas y Medidas de esta Capital, rinda á esta Secretaría una noticia de las verificaciones practicadas en el Estado, durante el primer semestre del año en curso, por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado y á fin de que la expresada Oficina pueda cumplir con dicha disposición, recomiendo á Ud. se sirva ordenar al Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio, remita, precisamente dentro del presente mes, á la enunciada Oficina de 2º Orden, una relación ó noticia de las verificaciones que haya llevado á cabo en el primer semestre referido, ó sea de Enero á Junio inclusive; en el concepto de que si no hubiere hecho ninguna verificación en el mencionado período de tiempo, lo avisará directamente, desde luego aquel empleado á la repetida Oficina de 2º Orden.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta Circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Julio de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular Núm. 187.—La Secretaría de Fomento,

en oficio número 10,016 que dirige al Sr. Gobernador con fecha 10 de Junio último, dice lo que sigue:

«El Cónsul de México en Trieste, Austria-Hungría, ha solicitado de esta Secretaría que se le envíen muestras de materias primas y productos nacionales de fácil exportación, para exponerlos permanentemente en el Museo Comercial de aquella localidad, y habiendo sido acordada de conformidad, tal solicitud, he de merecer á Ud. se sirva disponer se forme una colección de muestras de fibras de henequen y su variedad el zapupe, isote, ixtle, lechuguilla, pita, sotol, y además de todas aquellas otras que se produzcan en ese Estado de su digno cargo, que se exploten ó que sean susceptibles de serlo, y remitirlas á esta Secretaría en la cantidad que Ud. estime suficiente para formar cinco ó seis ejemplares de cada muestra.

Igualmente estimaré á Ud. tenga la bondad de acompañar tales muestras con los datos siguientes, de cada una de ellas: lugar de producción, nombre del productor ó propietario del terreno donde se produzca, nombre vulgar con que sea conocida cada fibra, sus respectivos precios de venta y cantidad mayor en que pueden obtenerse. También agradeceré á Ud. proporcione á esta Secretaría lista de los principales productores ó explotadores de fibras que haya en esa Entidad Federativa».

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, recomendándole que de cada una de las clases de fibra que se produzcan en esa Municipalidad, remita á ésta Secretaría seis muestras de un kilogramo de peso cada muestra, perfectamente marcadas de manera que no puedan confundirse,

acompañando el oficio de remisión de una noticia en que se expresen los datos que determina la Secretaría de Fomento en el oficio inserto, por lo que respecta á cada clase de fibra, y además una lista de los principales productores ó explotadores.

Sírvase Ud. acusar recibo, por separado de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Julio de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 188.—A solicitud del Sr. C. R. Hudson Vice-Presidente de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, sobre que se ordene á las Autoridades Políticas de los Municipios del Estado, por donde atraviesa la vía de dicho Ferrocarril, que por conducto de la policía impidan á los mendigos, vendedores ambulantes y muchachos desocupados el acercarse á los trenes á su llegada á las Estaciones, para evitar accidentes y raterías que con frecuencia acontecen, se contestó por el Sr. Gobernador lo que sigue:

«Me impuse de la carta de Ud. fecha 15 del mes en curso, en que me expresa su deseo de que recomiende á las autoridades de los Municipios que toca la vía de ese Ferrocarril, que por conducto de la policía se impida á los mendigos, vendedores ambulantes y muchachos desocupados, acercarse á los trenes al llegar éstos á las estaciones, lo cual contribuirá á evitar accidentes y raterías; y en obsequio de la petición de Ud. con gusto haré tal recomendación, por lo que respecta á vendedores am-

bulantes é individuos desocupados; debiendo manifestarle que, en Nuevo León, felizmente no hay grupos de mendigos, como suelen verse en otras poblaciones, por más que no falten algunos en muy reducido número, á quienes se prohíbe implorar la caridad pública en lugares de ordinario concurridos».

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado trascibo á Ud. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar desde luego las ordenes que estime del caso, en obsequio de lo que, con relación á vendedores ambulantes é individuos desocupados se expresa en la nota inserta, recomendándole acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Julio de 1907.—El Secretario de Gobierno. *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

La Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha se ha servido aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 59.

Primera.—Se concede al reo Anselmo Flores la gracia de conmutación en pecuniaria, de la parte de pena que le falta extinguir, de la que le fué impuesta por el delito de homicidio.

Segunda.—El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de Colombia, tres pesos por cada uno de los meses que se le conmutan.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. como resultado de su atenta comunicación número 23,845, de fecha 29 de Junio anterior.